



PRINCIPALES MEDIDAS PUBLICADAS EL DÍA 10 DE JUNIO

MEDIDAS ESTATALES

1) Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Esta norma tiene por objeto establecer las medidas necesarias de cara a la superación de la fase III del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad.

En general el RDL, será de aplicación a todo el territorio nacional, si bien ciertas medidas (ej. capítulos II (excepto el art. 15.2), III, IV, V, VI y VII y en la disposición adicional sexta) únicamente serán de aplicación a aquellas unidades territoriales que hayan superado la fase III; y cuando finalice el estado de alarma, las citadas medidas se aplicarán en todo el territorio nacional, hasta que el Gobierno declare finalizada la crisis sanitaria del COVID-19 (previa consulta a las Comunidades Autónomas).

En general, la vigilancia, inspección y control del cumplimiento de esta norma, corresponderá a los órganos competentes de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

Se exige un deber de cautela a los ciudadanos para evitar generación de riesgos y propagación de la enfermedad; y, conforme al 65 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, se adoptarán planes y estrategias en la materia.

1) Medidas de prevención e higiene (Capítulo II).

- **Uso obligatorio de mascarillas** para los mayores de 6 años, tanto en sitios abiertos como cerrados, si no se puede mantener la distancia de 1,5m; y en los medios de transportes aéreo, marítimo, en autobús, o por ferrocarril, y en los medios públicos y privados (hasta nueve plazas) si los ocupantes no conviven en el mismo domicilio.

En los buques y embarcaciones no será necesario cuando se encuentren dentro de su camarote o en sus cubiertas o espacios exteriores si se mantiene la distancia de 1,5 metros.

Excepción del uso: a personas por razón de enfermedad o dificultad respiratoria, o discapacidad o dependencia; ejercicio de deporte individual al aire libre; por fuerza mayor o situación de necesidad o cuando, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible.

- Se recogen una serie de **medidas respecto a los centros de trabajo**, más allá del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y del resto de la normativa laboral que resulte de aplicación, que deberá ser cumplida por el titular de la actividad económica o, en su caso, el director de los centros y entidades (art.



7): medidas de limpieza, distancias de seguridad, incorporación progresiva al trabajo, potenciación del teletrabajo, etc.

- Se disponen, asimismo, **medidas específicas respecto a centros, establecimientos y servicios sanitarios**, así como **centros docentes**, relativas a medidas organizativas, prevención, higiene, limpieza, desinfección (art. 8 y 9).
- En cuanto a las **medidas exigidas a los servicios sociales** (art. 10), señalamos que se impone a las administraciones competentes el deber de asegurar que se cumplen todas las medidas en los centros de carácter residencial y centros de día, por sus titulares (prevención, desinfección, acondicionamiento, etc).

Dichas autoridades deben garantizar la coordinación de los distintos centros (discapacitados, mayores emergencia, víctimas de violencia de género...) con los recursos sanitarios del sistema de salud autonómico; debiendo los titulares de dichos centros disponer de planes de contingencia por COVID-19.

Los titulares de los centros adoptarán las medidas organizativas, de prevención e higiene en relación con los trabajadores, usuarios y visitantes, adecuadas para prevenir los riesgos de contagio, con la puesta a disposición de material de protección.

El resto de servicios sociales deberá prestarse con las debidas medidas de higiene establecidas.

- Los arts. 12 a 16, recogen asimismo las medidas que deben cumplir los titulares de establecimientos comerciales, minoristas y mayoristas; hoteles y alojamientos turísticos; actividades de hostelería y restauración; equipamientos culturales, espectáculos públicos y otras actividades recreativas; Instalaciones para las actividades y competiciones deportivas; así como, otros sectores de actividad.

Las autoridades competentes deberán garantizar su cumplimiento por parte de dichos titulares, tratándose en general de medidas de desinfección, distanciamiento, organizativas, de control de aforo, etc.

Como peculiaridad, en la Liga de Fútbol Profesional y la Liga ACB de baloncesto, la administración competente en esta materia será el Consejo Superior de Deportes, que deberá consultar previamente al organizador de la competición, al Ministerio de Sanidad y a las Comunidades Autónomas.

2) Medidas en materia de transportes (Capítulo II).

- En los transportes de competencia estatal ferroviarios y por carretera sujetos a contratos de servicios públicos, se ajustarán los servicios a la demanda, respetando las medidas sanitarias; y los operadores de transporte aéreo y terrestre interprovinciales con número de asiento preasignado deberán recabar información para contacto de todos los pasajeros y conservar los listados un mínimo de cuatro semanas con posterioridad al viaje, facilitando los listados a las autoridades de salud pública cuando se requieran, a efectos de trazabilidad.

Medidas similares se imponen al transporte marítimo.



3) Medidas relativas a medicamentos, productos sanitarios y productos necesarios para la protección de la salud (Capítulo III).

- Se impone a los fabricantes y comercializadores de medicamentos relacionados con COVID-19, la obligación de comunicar los stocks disponibles, cantidades suministradas en la última semana, previsión de liberación, etc; asimismo se deben establecer medidas para garantizar el abastecimiento de los mismo, pudiendo el Ministro de Sanidad ordenar la priorización de la fabricación de los medicamentos necesarios.
- Se regula el otorgamiento de licencias previas de funcionamiento de instalaciones y puesta en funcionamiento de determinados productos sanitarios sin marcado CE (art. 20); así como el uso de biocidas (art. 21).

4) Detección precoz, control de fuentes de infección y vigilancia epidemiológica (Capítulo V).

- Se crea la red de vigilancia epidemiológica, por ser el COVID-19 una enfermedad de declaración obligatoria urgente.
- Las administraciones públicas, y los centros, órganos o agencias dependientes de estas y otras entidad públicas o privadas (y en particular los centros sanitarios y de servicios sociales) que tengan implicaciones con el COVID-19, están obligadas a suministrar información a la autoridad de salud pública competente para el seguimiento y vigilancia de la enfermedad.
- A los casos sospechosos de COVID-19 se les realizará PCR, o similar, tan pronto como sea posible, por los servicios de salud de las comunidades autónomas, debiendo reportar información.

Asimismo, se deben comunicar al Ministerio de Sanidad la información de casos y brotes, según los protocolos aprobados por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

- Los laboratorios, públicos y privados, autorizados para hacer PCR, deberán remitir diariamente al Ministerio de Sanidad y a la autoridad sanitaria de la comunidad autónoma en la que se encuentren, los datos de todas las pruebas realizadas a través del Sistema de Información establecido por la administración respectiva.
- Las autoridades sanitarias pueden imponer la necesidad de realizar trazabilidad a ciertos establecimientos, medios de transporte o centros, que deberán remitir la información básica correspondiente.
- La protección de datos en este entorno se regula en el art. 27.

5) Medidas para garantizar las capacidades del sistema sanitario (Capítulo VI).

- Se establece la garantía de disponibilidad de recursos humanos suficientes para la prevención, diagnóstico, atención, y vigilancia de la enfermedad, por parte de las administraciones competentes.



- Se debe disponer de planes de contingencia por parte de las autoridades sanitarias de las comunidades autónomas, que garanticen la capacidad de respuesta y la coordinación entre los servicios de Salud Pública, atención primaria y atención hospitalaria. Deberá haber también planes internos para dar respuesta a brotes, y para su posterior vuelta a la normalidad.
- Las comunidades autónomas deberán remitir al Ministerio de Sanidad la información sobre la situación de la capacidad asistencial y de necesidades de recursos humanos y materiales.

6) Régimen sancionador (Capítulo VII).

- El incumplimiento de las medidas de prevención y de las obligaciones establecidas en este real decreto-ley, cuando sean infracciones administrativas, será sancionado en los términos previstos en el título VI de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.
- La vigilancia, inspección y control del cumplimiento de dichas medidas, así como la instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores, corresponderá a los órganos competentes del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales en el ámbito de sus respectivas competencias.
- El incumplimiento de la obligación de uso de mascarillas será considerado infracción leve (57 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre), y sancionado con multa de hasta cien euros.
- El incumplimiento de las medidas previstas en los artículos 17.2 y 18.1, cuando constituyan infracciones administrativas en el ámbito del transporte, será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las leyes sectoriales.

7) Disposiciones, destacamos las siguientes:

- Las disposiciones adicionales primera y segunda, que abordan los controles sanitarios y operativos en aeropuertos gestionados por Aena, y sanidad exterior en puertos de interés general, respectivamente, contienen medidas de puesta a disposición de personal para llevar a cabo las medidas de control sanitarias; el régimen de recuperación de costes; la posibilidad de contratación por emergencia; y el régimen para repercutir los costes de tales actividades.
- La disposición adicional tercera, que recoge la autorización para el otorgamiento de avales a las operaciones de financiación que realice el Banco Europeo de Inversiones a través del Fondo Paneuropeo de Garantías en respuesta a la crisis del COVID-19.
- La disposición adicional cuarta, que dispone, con efectos desde el 10 de junio de 2020, el alzamiento de la suspensión de los plazos de caducidad de los asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo, reanudándose su cómputo en esa misma fecha.
- La disposición adicional quinta, que prevé en el ámbito de las Fuerzas Armadas, que la Inspección General de Sanidad de la Defensa realizará las acciones



necesarias para el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente real decreto-ley dando cuenta de las mismas al Ministerio de Sanidad.

- La disposición adicional sexta, que contempla la prestación de la gestión farmacéutica.
- La disposición final primera, que modifica la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, adicionándole una nueva disposición final sexta, sobre habilitación a la persona titular de la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, para conceder de oficio a los titulares o solicitantes de licencias, certificados, habilitaciones o autorizaciones, exenciones específicas al cumplimiento de la normativa aplicable en materia de aviación civil en los ámbitos no regulados por la normativa de la Unión Europea, cuando se produzcan circunstancias urgentes imprevistas o necesidades operativas urgentes, siempre que se cumplan ciertas condiciones.
- La disposición final segunda, que modifica la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, en concreto:
 - Se modifica el art. 65, sobre actuaciones coordinadas en salud pública y en seguridad alimentaria.
 - Se añade el art. 65 bis, sobre aportación de información (epidemiológica y de capacidad asistencial, medidas de control, prevención, contención) al Ministerio de Sanidad en situaciones de emergencia para la salud pública, por parte de los órganos competentes de la comunidad autónoma en la materia.

Cuando se trate de las entidades locales, dicha información será recabada por el órgano competente en materia de salud pública de la correspondiente comunidad autónoma, que deberá transmitirla al Ministerio de Sanidad.

- La disposición final tercera, que modifica el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, en concreto su art. 94.3, sobre posibilidad de que el Gobierno regule el mecanismo de fijación de los precios en productos y medicamentos no sujetos a prescripción médica. Así, cuando exista una situación excepcional sanitaria, la Comisión Interministerial de Precios de los Medicamentos podrá fijar el importe máximo de venta al público de tales medicamentos y productos por el tiempo que dure dicha situación excepcional.
- La disposición final cuarta, que modifica el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en concreto:
 - El art. 40.1 y 2: se establecen las reglas para que las sesiones de órganos de administración de asociaciones, sociedades, patronatos, consejos rectores, entre otros, puedan celebrar sus sesiones mediante videoconferencia o conferencia telefónica, más allá del estado de alarma, y hasta el 31 de diciembre de 2020, aunque no esté previsto en sus estatutos.



- Se deroga el art. 42, que regulaba la suspensión del plazo de caducidad de los asientos del registro durante la vigencia del real decreto de declaración del estado de alarma.

- La disposición final quinta, modifica el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, en concreto:

- Art. 36.1 y 4, que aborda el derecho de resolución de determinados contratos sin penalización por parte de los consumidores y usuarios.
 - El derecho a la resolución de los contratos que no hayan podido cumplirse por las medidas adoptadas, se alarga más allá del estado de alarma, a las fases de desescalada o nueva normalidad, y siempre que se mantenga la vigencia de las medidas adoptadas que hayan motivado la imposibilidad de su cumplimiento.
 - Se añade la necesidad de aceptación por parte del consumidor, en las propuestas de revisión que podrán abarcar, entre otras, el ofrecimiento de bonos o vales sustitutorios al reembolso; y se entenderá que no cabe obtener propuesta de revisión que restaure la reciprocidad de intereses del contrato cuando haya transcurrido un periodo de 60 días desde la solicitud de resolución contractual por parte del consumidor o usuario (*antes, desde la imposibilidad de ejecución*) sin que haya acuerdo entre las partes sobre la propuesta de revisión.
 - En el supuesto de contratos de viaje combinado, que hayan sido cancelados con motivo del COVID-19, se añade la necesidad de aceptación del consumidor respecto a la entrega de bonos. Además, transcurrido el periodo de validez del bono sin haber sido utilizado, el consumidor podrá solicitar el reembolso completo de cualquier pago realizado que deberá abonarse, **a más tardar, en 14 días**. En cualquier caso, el eventual ofrecimiento de un bono sustitutorio temporal deberá contar con el suficiente respaldo financiero que garantice su ejecución.

Se elimina el párrafo segundo y tercero del apartado 4, del art. 36.

- Se deroga el art. 37, sobre medidas de restricción a las comunicaciones comerciales de las entidades que realicen una actividad de juego regulada en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

Este RDL entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 respecto del ámbito de aplicación.

2) Resolución de 8 de junio de 2020, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se adecúan los niveles de servicio del transporte aéreo sometido a obligaciones de servicio público, para adaptarlo a la evolución de la demanda en el proceso de desescalada de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Se deja sin efecto la reducción mínima del 70 % en la oferta total de operaciones en los servicios de transporte público de viajeros por vía aérea sometidos a OSP en las islas Baleares y en las islas Canarias, respectivamente, recogida en la Orden SND/487/2020.



Así, los operadores podrán adecuar libremente su oferta en las rutas mencionadas, y, el nivel de servicio así establecido se mantendrá hasta la finalización del estado de alarma, o hasta que sea modificado nuevamente.

3) Instrucción de 4 de junio de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre levantamiento de medidas adoptadas por la crisis sanitaria del COVID-19.

En este ámbito, se adoptaron medidas para garantizar la adecuada prestación del servicio público registral, de manera que los Registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles permanecieran abiertos durante la vigencia del Estado de alarma como servicio público de interés general, permitiendo que los ciudadanos pudieran realizar aquellas actuaciones que por su carácter urgente no podían ser objeto de dilación. Así, tras la reactivación de la actividad administrativa y procesal, y la mejora en la situación sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, esta Dirección General procede a la derogación de la mayor parte de las medidas adoptadas en dichas instrucciones, y a adaptar otras, a la nueva situación.

Destacamos que, respecto a los asientos que hubieran quedado en suspenso, indica la instrucción que el cómputo de los plazos se reanudará, entre otras circunstancias, cuando quede derogado el art. 42 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo (extremo que se cumple tras la aprobación del Real decreto-ley 21/2020, de 9 de junio).

MEDIDAS AUTONÓMICAS

1) Decreto n.º 42/2020, de 4 de junio, de delegación de competencias de la Consejería de Educación y Cultura en el Ayuntamiento de Murcia para la sustitución de cubiertas que contengan fibrocemento en centros escolares dentro del Plan de Eficiencia Energética y Reconversión Bioclimática de la Región de Murcia.

Se delega en el municipio Murcia, la redacción de los proyectos y posterior ejecución de las obras consistentes en la retirada y sustitución de las cubiertas que contienen fibrocemento entre sus elementos de los centros escolares incluidos en el Plan de Eficiencia Energética y Reconversión Bioclimática, que se detallan en el artículo 3 del Decreto; y, en el caso de que no se acuda a medios propios del respectivo Ayuntamiento, se delega la potestad de realizar los contratos necesarios que posibiliten la retirada y sustitución de las cubiertas que contengan entre sus elementos constructivos fibrocemento.

2) Resolución de 3 de junio de 2020, de la Directora Gerente del Instituto Murciano de Acción Social, por la que se convocan las ayudas individualizadas a personas con discapacidad para el ejercicio 2020.

El objeto de esta convocatoria son las ayudas individualizadas a personas con discapacidad (afectadas en grado igual o superior al 33%) destinadas para la adquisición de ayudas técnicas (audífonos, gafas, tratamientos bucodentales, camas eléctricas), de conformidad con lo establecido en la Orden de 28 de mayo de 2018 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (B.O.R.M. n.º 124 de 31 de mayo de 2018).



El plazo de presentación de solicitudes será de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el BORM.

3) Resolución de 5 de junio de 2020, de la Directora Gerente del Instituto Murciano de Acción social, por la que se convocan las ayudas económicas para personas mayores para el ejercicio 2020.

El objeto de la presente Resolución es convocar las ayudas económicas para personas mayores (mayores de 65 años que residan y figuren empadronadas en la Región de Murcia y precisen la adquisición de determinadas ayudas técnicas: audífonos, gafas, tratamientos bucodentales), de conformidad con lo establecido en la Orden de 28 de mayo de 2018 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (B.O.R.M. n.º 124 de 31 de mayo de 2018).

El plazo de presentación de solicitudes será de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el BORM.

4) Extracto de la Resolución de 2 de junio de 2020 de la Presidenta del Instituto de Fomento de la Región de Murcia de convocatoria plurianual de ayudas destinadas a fomentar la innovación mediante la transformación digital de las empresas de la Región de Murcia (Empresa 4.0).

El objeto de estas ayudas es el desarrollo de proyectos de carácter tecnológico, con el objetivo de establecer una clara mejora competitiva, que consistan en la introducción efectiva de tecnologías de vanguardia en la empresa, para su transformación digital, con la finalidad de mejorar los productos/servicios, los procesos o los modelos de negocio.

Podrán ser beneficiarias las PYMES de los CNAE que se indican en art. 1 del Decreto.

La solicitud de subvención se podrá presentar desde las 9 horas del día siguiente a la publicación del extracto de la convocatoria en el BORM, hasta las 24 horas del 30 de septiembre de 2020.

10 de Junio de 2020